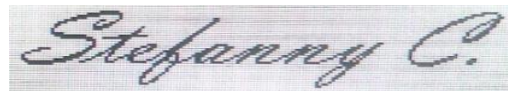


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCENA VARGAS MOSQUERA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2022-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1716

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LUCENA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que contiene las siguientes falencias:

- a. Revisado el mandato conferido, se tiene que este no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, comoquiera que no cuenta con la presentación personal exigida por esta norma adjetiva.
- b. No se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió la demanda con sus anexos a la entidad accionada.
- c. No se aportó con la demanda la reclamación administrativa.
- d. La pretensión segunda contiene dos pedimentos, esto es, el reconocimiento de la prestación pensional y el retroactivo, por lo que deberá individualizarse cada uno de ellos.

- e. No se aportó con la demanda la dirección de notificación física de los testigos y la demandante. De igual forma, la dirección de notificación electrónica de cada uno de ellos es la misma, lo cual no resulta razonable para este Despacho. En consecuencia, deberá aportarse la dirección física de cada testigo y de la demandante, y un correo electrónico distinto para cada uno de ellos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

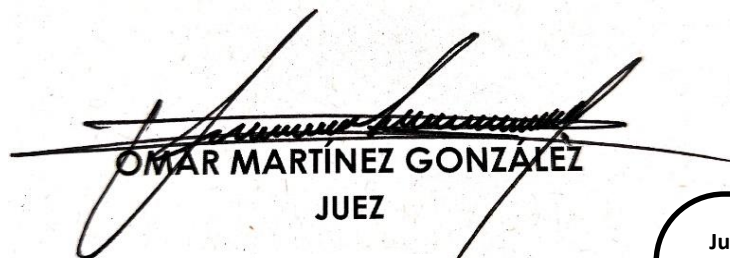
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUCENA VARGAS MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

H.S.C.

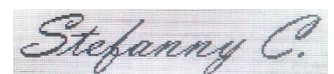

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022

En Estado No. 098 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA